

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII

ABRIL - JUNIO DE 1950

N.º 72

**DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

**SRES.**

**ROLANDO MERINO REYES**

**QUINTILIANO MONSALVE J.**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**VICTOR VILLAVICENCIO G.**

**MARIO CERDA MEDINA**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**SUCESION BENJAMIN PUALUAN  
CON IMPUESTOS INTERNOS**

**RECLAMACION DE IMPUESTO**

**Apelación de sentencia definitiva**

**LEY DE IMPUESTO A LA RENTA — RENTA BRUTA — ENTRADAS  
PROVENIENTES DE AUMENTO DE CAPITAL — VENDEDOR — COM-  
PRAVENTA DE BIENES RAICES — COMPRAVENTA DE ACCIONES Y  
VALORES MOBILIARIOS — PRECIO — SOBREPREGIO — COMERCIAN-  
TE — UTILIDAD — AUMENTO DE CAPITAL — SOCIOS — DISTRIBU-  
CION DE UTILIDADES — IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO —  
RENTA IMPONIBLE — CONTRIBUYENTE — IMPUESTO DE  
CATEGORIAS — IMPUESTO A LA RENTA.**

**DOCTRINA.** — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N.º 6.457, la expresión "renta bruta" no comprende, entre otras, las entradas que provienen de aumento de capital; sin perjuicio de la excepción consignada en el artículo 17 de la misma ley, de acuerdo con el cual debe considerarse como "aumento de capital" y no como "renta", el mayor valor que obtenga el vendedor sobre el precio de compra de su propiedad inmueble, o de acciones, bonos y otros valores mobiliarios semejantes, salvo cuando las operaciones de compraventa sean efectuadas por

personas o firmas que hagan de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual, en cuyo caso los beneficios obtenidos serán considerados como renta y gravados dentro de la respectiva categoría.

Si no se ha acreditado que la firma reclamante hiciera de la compraventa de bienes raíces y efectos públicos su profesión habitual, es preciso concluir que la utilidad obtenida por ella sobre el valor de compra de un inmueble debe ser estimado como "aumento de capital", ya que no hay ninguna disposición legal que transforme ese aumento en utilidad afecta a impuesto, por el hecho de repartirse entre los socios de la firma.

El impuesto global complementario —como su nombre lo indica— se aplica sobre la suma de las rentas imponibles percibidas o devengadas por el contribuyente dentro de las seis categorías en que la ley divide el impuesto a la renta, y, por consiguiente, si la utilidad o sobreprecio a que se refiere la reclamación no fué gravado en su oportunidad con impuesto a la renta de categoría, mal puede pretenderse cobrarle a los reclamantes el citado impuesto complementario con relación a esa utilidad o sobreprecio.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada, escrita a fojas 3; eliminando todos sus considerandos y teniendo presente:

1.o) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 6457, la expresión "renta bruta", entre otras, no comprende las entradas que provienen de aumento de capital, sin perjuicio de la excepción consignada en el artículo 17;

2.o) Que, según el artículo 17 de la misma Ley, debe considerarse como aumento de capital y no como renta, el mayor valor que obtenga el vendedor sobre el precio de compra de su propiedad inmueble, o de acciones, bonos y otros valores mobiliarios semejantes, salvo cuando las operaciones de compraventa sean efectuadas por personas o firmas que hagan de la compraventa de dichos bienes su profesión habitual, en cuyo caso serán considerados como

## RECLAMACION DE IMPUESTO

257

renta, y serán gravados dentro de esa categoría;

3.o) Que no se ha acreditado que la firma Pualuan Hermanos hiciera de la compraventa de bienes raíces y de efectos públicos su profesión habitual;

4.o) Que, en consecuencia, la utilidad obtenida por la referida firma Pualuan Hermanos debe ser considerada como aumento de capital y no hay ninguna disposición legal que transforme ese aumento de capital en utilidad afectada a impuesto, por el hecho de repartirse entre los socios de la firma;

5.o) Que, por otra parte, el impuesto complementario, como lo indica su nombre, se aplica sobre la suma de las rentas imponibles percibidas o devengadas por el contribuyente dentro de las seis categorías en que la Ley divide el impuesto a la renta, y la utilidad o sobreprecio, acerca del cual se pretende cobrar impuesto complementario a la sucesión de don Benjamín Pualuan, no fué en su oportunidad gravado con impuesto a la renta de categoría;

6.o) Que, en consecuencia, las utilidades sobre bienes raíces y efectos públicos abonadas a los socios de la firma Pualuan Hermanos no están afectas a impuesto global complementario.

Y de conformidad con las disposiciones legales ya citadas, se revoca la resolución apelada de fecha dieciseis de Julio del año en curso, escrita a fojas 3, y se acoge el reclamo interpuesto a fojas 1 por don Hammoud Talhouk T., en representación de la sucesión de don Benjamín Pualuan.

Anótese y devuélvase.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Redacción del señor Ministro Suplente, don Roberto Larráin T.

Ricardo Katz M. — Lucas Sanhueza R. — Roberto Larráin T.

Dictada por la Ilustrísima Corte constituida por su Presidente don Ricardo Katz Miranda y Ministros en propiedad, don Lucas Sanhueza Ruiz, y suplente, don Roberto Larráin Torres.—Domingo Martínez U., Secretario.